AÑO DE 1862. Jueves 31 de julio. NÚMERO 91.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

En el expediente de autorizacion negada por V. S al juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Lázaro Rodriguez, alcalde de Zarzosa.

Resulta:

Que el cargo formulado contra dicho alcalde consiste en que, para castigar la morosidad y desobediencia de cinco vecinos en el pago de cantidades repartidas para cubrir la dotacion de facultativos, impuso gubernativamente á cada uno de los indicados vecinos por via de multa el valor de un cuartillo de trigo para que, reducido despues á metálico, se invirtiese en el papel de multas correspondiente:

Que instruidas diligencias judiciales, se hizo constar el hecho, apareciendo que dichas multas se impusieron segun el libro-registro del alcalde en los términos expresados; pero tambien apareció que en efecto se invirtió el valor del trigo en el correspondiente papel, lo cual declararon ademas tres de los cinco interesados á quienes se impuso la multa:

Que el juzgado, de acuerdo con el promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al alcalde por exacciones ilegales, y el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que, impuestas legítimamente las multas por la autoridad local de Zarzosa, y justificada la inversion del valor del trigo en el papel correspondiente, no existe fundamento para hacer cargo alguno al alcalde:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, que previene que todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente hayan de exigirse en el papel correspondiente, y de ninguna manera en metálico:

Considerando que el procedimiento del alcalde puede ser hasta necesario en casos dados, en aquellos en que el contribuyente carezca de metálico, ó se resista á entregarlo para invertirlo en el papel correspondiente á la multa que le fuese impuesta:

Considerando que, al declarar el alcalde incursos en la multa del valor de un cuartillo de trigo á cada uno de los cinco vecinos morosos, se propuso, mas que exigirla en especie, dar facilidades de pagarla al que careciese de metálico para comprar el papel como medio supletorio que no excluia del principal al que pudiera emplearle:

Considerando que aparte del acierto con que haya procedido para hacer efectivas las multas, resulta en el fondo de los hechos la buena fe del Alcalde, doblemente justificada por los asientos en los libros correspondientes y por haber invertido en papel el valor del trigo, y por consiguiente que estaba muy distante de la intencion de delinquir;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (q D g) se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia de Logroño para procesar á D. Lázaro Rodriguez, alcalde que fué de Zarzosa.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esa capital para procesar á Martin Sanchez y Mariano Rodriguez, dependientes del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella capital la autorizacion para procesar á Martin Sanchez y Mariano Rodriguez, dependientes del ramo de consumos.

Resulta que contra lo prescrito en bandos de buen gobierno, pretendió Antonio Barrios sacar á pastar una manada de cabras por el portillo de Cartuja, á lo cual se opuso Martin Sanchez, empleado del resguardo de aquel puesto; mas habiendo insistido el cabrero en salir, pidió auxilio aquel á su compañero Mariano Rodriguez, que acudió inmediatamente para detener las cabras:

Que con este motivo trabóse altercado entre el cabrero y los agentes de la Autoridad, agolpándose multitud de personas, que declarándose abiertamente hostiles á los dependientes del resguardo, pusiéronse de parte del cabrero, y acometieron con piedras y otras demostraciones á los dos empleados, hasta que, viniendo nuevo auxilio, quedaron detenidas las cabras, resultando herido el cabrero, que fué conducido al hospital:

Que se instruyeron diligencias judiciales contra el cabrero por atentado, y contra los dependientes de consumos por la herida causada al cabrero, quien declaró habérsela ocasionado con un sable uno de los dos dependientes, y haber oido tambien la detonacion de un tiro:

Que no pudo averiguarse con certeza quien fuese en efecto el autor de la herida, pues solo un testigo afirmó haber visto á los dos dependientes, que con el sable desenvainado el uno, y con la aguja de su oficio el otro, se dirigian hácia el cabrero, habiendo oido despues el mismo testigo referir que dieron de sablazos á aquel:

Que á excitacion del Gobernador de la provincia, y obedeciendo el mandato de la Audiencia, el juzgado pidió la autorizacion para continuar el procedimiento contra los dos dependientes citados, pero el Gobernador la negó, de acuerdo con la mayoría del Consejo provincial, fundándose en que no aparece justificado que los interesados á quienes se intenta procesar fueran los autores de la herida causada á Antonio Barrios; y aun en el supuesto de que así fuese, dichos dependientes se hallaban encargados por autoridad competente para hacer cumplir los bandos que el cabrero infringió, y por lo tanto no pueden aquellos ser reconvenidos, toda vez que cumplieron con su deber haciéndose obedecer, defendiéndose de la agresion popular y repeliendo la fuerza con la fuerza:

Considerando que, segun aparece de las actuaciones, los dependientes del ramo de consumos á quienes este expediente se refiere, al cumplir con su deber sosteniendo las disposiciones de la Autoridad competente sobre la salida de los ganados, no solo fueron tenazmente desobedecidos por Antonio Barrios, sino que fueron objeto de las hostilidades de la multitud concitada por el cabrero en odio á los dependientes de la Autoridad, quienes en el hecho de verse acometidos tumultuariamente por un número considerable de personas, tuvieron necesidad de defenderse y repeler la fuerza con la fuerza en uso de sus facultades;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Habiendo consultado el Rector de la Universidad literaria de Santiago si los dos años de práctica que han de justificar los alumnos aspirantes al grado de Licenciado en Farmacia han de ser solares ó académicos, la Reina (q D. g.), conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido declarar que la práctica farmacéutica debe hacerse en dos años solares como está mandado para la que se exige en los estudios de la facultad de Medicina.

De Real orden lo comunico á V I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta de 19 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chiva con motivo de un interdicto interpuesto por D. Miguel Tarin contra D. Alejandro Lopez y otros vecinos de Godelleta sobre aprovechamiento de aguas, de los que resulta:

Que en 5 de abril de 1861 el indicado Miguel Tarin presentó un escrito al Juez de primera instancia de Chiva manifestando que en el sitio llamado Barranco de la Cueva habia un corto manantial llamado de la Babisca del Barranco, cuyas aguas se reunen paulatinamente en una pequeña balsa, con las que regaban sus tierras algunos propietarios, y entre ellos el mismo Tarin, de cuyo derecho habia estado en posesion por espacio de muchos años, hasta que habia sido despojado por Inocencio Cervera, otro de los interesados en el riego:

Que segun informe del Ayuntamiento las aguas en cuestion sirven para regar

las tierras de los que habian sido demandados en el juicio de interdicto, y además las que componen la huerta del pueblo, haciendo el riego con arreglo á unas ordenanzas aprobadas por Real orden del 28 de abril de 1844:

Que sustanciado el interdicto por todos sus trámites, el Juez dictó auto reintegrando á Miguel Tarin en la posesion que pretendia; y notificado á Inocencio Cervera, interpuso apelacion para ante la Audiencia del territorio, y admitido el recurso de alzada, se remitieron los autos al Tribunal de segunda instancia:

Que la Audiencia declaró desierta la apelacion por no haber comparecido el apelante á mejorarla, mandando al propio tiempo que se devolviesen los autos al Juzgado con la tasacion de costas para los efectos consiguientes:

Que cumplimentado este acuerdo, el Gobernador de la provincia, á excitacion del que se consideraba agraviado, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del negocio, con cuyo motivo surgió el incidente de competencia:

Que habiéndose seguido éste en los términos señalados en el Real decreto de 4 de junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones el entender del caso que ha sido origen del conflicto, lo cual funda el Juez:

1.° En que hay una sentencia ejecutoriada.

2.° En que al formular Cervera el recurso de apelacion para ante la Audiencia habia prorogado la jurisdiccion.

3.° Porque aun cuando se prescindiese de esta sumision, el negocio era de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, pues que por mas que se trate de aguas, siendo éstas de dominio de particulares como sostenia Cervera, estaban sujetas á la legislacion comun como cualquiera otra propiedad.

Y el Gobernador a la vez se apoya en que tratándose de aguas que disfrutan en comun varios regantes, el caso cae dentro de las prescripciones del párrafo segundo, art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el párrafo tercero del art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la ley de enjuiciamiento civil, en la parte que habla de la competencia de los Jueces y de las jurisdicciones prorogadas.

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que disponen que á los Jefes políticos, (hoy Gobernadores) toca cuidar de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el cual corresponde á estos cuerpos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Vista la ley de 2 de abril de 1845, que determina la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, por cuyo art. 9.° se dispone que actuarán como Tribunales, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas todas las cuestiones de los diferentes ramos de la Administracion civil para las cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando que segun se tiene declarado en diferentes ocasiones el proveido del Juez en un juicio de interdicto, no es obstáculo para que pueda promoverse contienda de competencia, porque no es dado reputarle ejecutorio para los casos de que trata el art. 3.°, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que no son aplicables al caso presente las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre sumision voluntaria y prórogo de jurisdiccion, porque tales prescripciones solo tienen efecto y aplicacion cuando se contiende dentro de la jurisdiccion civil ordinaria; pero no cuando la contienda es entre Autoridades de diferente órden, porque estas cuestiones lo son de órden público, cuya organizacion y régimen no es dado alterar y ménos pretender que se pueden renunciar:

Que existiendo unas ordenanzas para el riego de las aguas del manantial de la Babisca, la observancia de ellas y las cuestiones é incidencias que con tal motivo se originen deben ser resueltas con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839 ántes citadas:

Y en su caso en la forma y por los Tribunales señalados en el art 9.° de la ley de 2 de abril de 1845 de que tambien se ha hecho mérito;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1862. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta de 22 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 264.

Distribucion de donativos en favor de los heridos, inutilizados y familias de fallecidos á consecuencia de la guerra de Africa

Seccion 6.ª—Negociado único.-Hacienda.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 25 del actual me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de remitir á V.S. la adjunta relacion de pagos que deben hacerse por la Tesoreria de Rentas de esa capital á favor de los 15 individuos inutilizados á quienes la Excma. Junta Superior de Donativos se ha dignado declarar con derecho al percibo de las cuotas que á cada uno se le señalan en dicha relacion, importante rs. vn. 28,993 con 69 cénts.

Ruego con este motivo á V. S. se sirva prevenir lo conveniente para que por las dependencias respectivas se formalicen dichos pagos que han de recibir precisamente los interesados, prévia identificacion de su persona á evitar los abusos que pueden cometerse y que en otras provincias se han cometido, sorprendiendo la buena fé y poca cautela de los mismos.

Es posible tambien que algunos de los comprendidos hayan fallecido, en cuyo caso sus legítimos herederos están en la obligacion de ofrecer el expediente justificativo de que habla la base 7.ª de la Real orden de 19 de diciembre último.»

Lo que con inclusion de la relacion que se cita, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Orense julio 26 de 1862.— E. G. I., *Justo María Reinoso.*

2.ª REMISION DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA.

INUTILIZADOS DE LA CLASE DE TROPA.

RELACION *nominal de los individuos, de tropa inutilizados segun las órdenes vigentes, á consecuencia de la gloriosa campaña de Africa hasta fin de diciembre de 1861, con expresion de clases, puntos de residencia, cantidades que les corresponden percibir, deduciendo lo que se les ha adjudicado por donativo especial.*

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.	RESIDENCIA. Parroquias.	RESIDENCIA. Ayuntamiento.	Cantidad que les corresponde percibir.	Deducciones. Rs. Cénts.	Importe líquido. Rs. Cénts.	Tesorería ó administracion que ha de pagar.	OBSERVACIONES.
Infantería del Principe	Soldados	Salvador Gonzalez Fernandez	S. Miguel de Lovios.	»	2,600	1,156'31	1,443'69	Orense.	Comprendido en la Real orden de 10 de junio
de Africa	Sargento 2.°	José Macías Sanchez	Viana del Bollo	»	1,550	»	1,550	Idem.	En la idem de idem.
de Zamora	Soldado	Francisco Lopez Quiroga	»	»	1,300	»	1,300	Idem.	En la idem de idem.
de S. Fernando	»	Celestino Rodriguez Pazos	Fontao	»	1,300	»	1,300	Idem.	En la idem de idem.
de Borbon	»	José Candomina Taboada	Orense	Orense	2,600	»	2,600	idem.	En la idem de idem.
de Iberia	»	José Alvarez Diaz	»	»	1,300	»	1,300	Idem.	En la idem de idem.
de Granada	»	José María Castro Nóvoa	Graices	Peroja	5,200	»	5,200	idem.	En la de 19 de diciembre.
de Cantabria	»	Domingo Perez Rodriguez	»	»	2,600	»	2,600	idem.	En la de 10 de junio.
Cazadores de Madrid	»	Juan Carvallo Dieguez	»	»	2,600	»	2,600	Idem.	En la idem de idem.
4.° regimiento de Artillería.	»	Manuel Perez Vazquez	»	»	1,300	»	1,300	idem.	En la idem de idem.
	»	Felipe Carvallo Perez	»	Castro Caldelas	1,300	»	1,300	idem.	En la idem de idem.
Guardia civil	»	Juan Lagas Garcia	Villaviciosa	»	1,300	»	1,300	idem.	En la idem de idem.
Infantería de Zamora	»	Constantino Vide Delgado	S. Cipriano	»	5,200	»	5,200	idem.	En la de 19 de diciembre.
				Totales	30,150	1,156'31	28,993'69		

Coruña 23 de julio de 1862.—*Atanasio Alesón.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 265.

Anunciando la subasta de árboles y esquilmos de varias dehesas del Estado.

Debiendo procederse en pública subasta al remate de la corta de árboles secos y esquilmos de los montes del Estado en esta provincia que se expresan en el estado inserto á continuacion, he acordado que dicho acto tenga efecto los dias que en el mismo se mencionan, bajo la presidencia de los señores Alcaldes de los respectivos distritos, acompañados de los Secretarios de Ayuntamiento que deben autorizarlo, de un Concejal y de los respectivos empleados del ramo de montes, con sujecion al pliego de condiciones que tambien se publica.

Debo advertir que al dia siguiente de la subasta y hora marcada, podrá admitirse toda mejora que cubra la quinta parte de la del dia anterior, y al dia siguiente nueva licitacion entre los mejorantes; y encargo muy especialmente á los señores Alcaldes hagan notoria, con la debida anticipacion, dicha subasta por medio de edictos en todas las parroquias de sus distritos en que radican las dehesas, lo mismo que en la capital del municipio.

Orense 26 de julio de 1862.—E. G. I., *Francisco Antonio Blanco.*

ESTADO *demostrativo que yo D. Antonio García de Quevedo, Ingeniero de Montes de la provincia, formo de los aprovechamientos que han de tener lugar en los montes del Estado, enclavados en los Ayuntamientos que á continuacion se expresan:*

PARTIDOS JUDICIALES.	DISTRITOS.	Dias señalados.	PARROQUIAS.	NOMBRE de los montes.	Número de carros — Esquilmo.	Precio de cada carro	Árboles. — Clase.	Deteriorados. — Número.	TOTAL. — Rs vn.
Valdeorras	Vega	17, 18 y 19 de agosto.	Lamalonga	Valdecarrizo	4	3	Robles	72	266
			Castromao	Plantio	»	»	Idem	40	160
	Carballeda	20, 21 y 22 de idem..	Robledo	Val oscuro	12	6	»	»	72
	Rubiana	23, 24 y 25 de idem..	Oulego	Dehesa Real	»	»	Robles	20	50
			Pardollán	Correlos	»	»	Encinas	20	80
			Robledo de Lastra	Plantio	»	»	Chopos	7	210
			Real	Idem	»	»	Idem	6	60
			Idem	Idem	»	»	Cerezos	10	15
Puebla de Trives	Trives	17, 18 y 19 de agosto.	Naveá	Plantio	»	»	Chopos	5	60
			Coba	Val	»	»	Abedules	4	40
	Chandreja de Queija	20, 21 y 22 de idem..	Rabal	Montefurado	»	»	Idem	10	100
	San Juan del Rio	23, 24 y 25 de idem.	San Silvestre	Real	»	»	Idem sauces	44	44
			Medós	Castro de Meda	1	4	Idem idem	16	84
			San Juan de Argas	Mazarcijas	»	»	Abedules	39	57
			Cabanas	Lamelas	»	»	Idem cerezos	12	60
	Parada del Sil	26, 27 y 28 de idem..	Cajide	Gándara	6	3	»	»	18
Orense	Peroja	17, 18 y 19 de agosto.	Villarrubin	Rejoa	30	5	»	»	150
	Coles	20, 21 y 22 de idem..	Gustey	Sobral	8	5	»	»	40
	Barbadanes	23, 24 y 25 de idem..	Piñor	Louredo	»	»	Olmos	4	16
			Idem	Idem	»	»	Robles	1	3
			Idem	Idem	»	»	Castaños	6	12
	Nogueira de Ramuin	26, 27 y 28 de idem..	Moura	Monte verde	»	»	Robles	4	16
			Cerreda	Navallo	6	2	Idem	12	72
Celanova	Celanova	17, 18 y 19 de agosto	Celanova	Monte novo	»	»	Idem	28	80
			Mourillones	Maudranás	3	3	Idem pinos	15	45
			San Payo de Veiga	Monte Alen	4	3	Robles	400	157
			Bubadela	Jardin	»	»	Alisos	24	103
	Villanueva de los Infantes	20, 21 y 22 de idem..	Castromao	Idem	»	»	Abedules, alisos y sauces	6	24
			Idem	Gandarela á Costa	8	2 ½	»	»	20
			Sta. Crist.ª del Freijo	Toupiñeira	10	1	»	»	10
			Idem	Puentefreijo Jardin	2	3	Alisos	3	30
			Villanueva	Retorta	20	2	Robles	30	120
	Freás de Eiras	23, 24 y 25 de idem..	Casardeita	Abelleira	2	2	Idem	2	28
Verin	Verin	17, 18 y 19 de agosto.	Abades	Sousa	»	»	Alisos	3	12
			Quizanes	Del Gallego	2	1 ½	»	»	3
			Cabreiroá	Campo Riveiro	3	1	»	»	3
	Riós	20, 21 y 22 de idem	Feitas	Afonte	»	»	Abedules	6	12
			Naballo	Veiga Vergeles	3	1 ½	»	»	4 ½
			Pena de Souto	Coiñal	3	1 ½	»	»	4 ½
	Monterrey	23, 24 y 25 de idem..	Idem	Atalaya	2	2	»	»	4
			Mijós	Osmo	2	2	»	»	4
	Laza	26, 27 y 28 de idem..	Alberguería	Cima da Costa	»	»	Robles	2	10
	Cualedro	29, 30 y 31 de idem..	Gironda	Carballeda	»	»	Alisos	5	15
	Oimbra	1.°, 2 y 3 de setiembre.	Chás	Idem	»	»	Robles	8	24
			Casas dos Montes	Idem	3	2	»	»	6
Ginzo de Limia	Sandianes	17, 18 y 19 de agosto.	Couso	Lagos	»	»	Robles y vidos	12	72
			Sandianes	Sotelo	1	6	Robles	8	38
			Piñeira	Fonteia	»	»	Vidos	29	104
	Moreiras	20, 21 y 22 de idem..	Nobás	Fonte Papeira	8	8	»	»	64
	Villar de Santos	23, 24 y 25 de idem..	Chás	Regidoiro	4	6	»	»	24
	Rairiz de Veiga	26, 27 y 28 de idem..	Candás	Portelo	8	6	Castaños	4	208
			Ordes	Porto Sotelo	12	8	»	»	96
			Rairiz de Veiga	Coutada	2	8	»	»	16
	Blancos	29, 30 y 31 de idem..	Pejeiros	Beseda	»	»	Robles	4	32
			Cobelas	Val Grande	4	6	»	»	24
	Trasmiras	1.°, 2 y 3 de setiembre.	Abavides	Pozo de Veiga	2	10	»	»	20
			Villar de Liebres	Camino de Gudin	1	8	»	»	8
	Ginzo	4, 5 y 6 de idem	Ginzo	Ponte da Pedra	»	11	Vidos	1	1
Carballino	Piñor	17, 18 y 19 de agosto.	Lueda	Requesada	4	4	»	»	16
			Carballeda	Trás la Taberna	3	3	»	»	9
			Coiras	Garabelos	3	4	»	»	12
			Canda	Souto	»	»	Pinos	1	4
	Carballino	20, 21 y 22 de idem..	Mesiego	Portocarreiro	5	6	»	»	30
	Cea	23, 24 y 25 de idem.	San Facundo	Las Fontaiñas	3	6	»	»	18
			Anllo	Fontela	2	6	»	»	12
			Longos	Congosta	»	»	Pinos	2	16
			Souto	El Coto	3	4	»	»	12
	Maside	26, 27 y 28 de idem.	Louredo	Porto del Rio	4	4	»	»	16
			Treboedo	Carrascal	3	6	»	»	18
			Anllo	Pozos	6	6	»	»	36
	San Amaro	29, 30 y 31 de idem..	Eiras	San Tercuato	2	5	»	»	10

Ribadavia	Ribadavia	17, 18 y 19 de agosto.	Oliveira	Barreiras		»	Robles	2	12
			Idem	Laja de Nóvoa	2	4	»	»	8
	Beade	20, 21 y 22 de idem.	Beiro	Costa da Trove	»	»	Robles	4	16
			Abeleuda das Penas	Das Cobas	»	»	Idem	5	15
	Cenlle	23, 24 y 25 de idem.	Razamonde	Costa	2	4	Idem	2	10
			Layas	Campo de Bailas	2	4	»		8
	Leiro	26, 27 y 28 de idem.	Gomariz	Penelas	5	4	Pinos	2	16
			Lamas	Rega do Couto	6	5	»	»	6
	Arnoya	29, 30 y 31 de idem.	Idem	Portaton	»	»	Robles	20	20
			Arnoya	Debandoiras	»	»	Idem	6	12
	Abion	1.°, 2 y 3 de setiembre.	Barroso	Bales	50	2 ½	Idem	6	87
			Idem	Costa	30	2 ½	Idem	4	83
			Idem	Ucejo	8	2 ½	Idem	6	32
Allariz	Villar de Barrio	17, 18 y 19 do agosto.	Rebordechao	Paleiros	4	2	Idem	14	36
			Maus	Costa de Bales	14	3	»	»	42
			Seiron	Espiñeiros	»	»	Vidos	10	20
			Bóbeda	La Dehesa	»	»	Robles	6	12
	Junquera de Ambia	20, 21 y 22 de idem.	Sobradelo	Rial	4	4	Idem	50	106
			Bubadela	La Dehesa	2	4	Idem	20	68
			Armariz	Pousa	»	»	Vidos	30	60
			Graña	La Dehesa	»	»	Robles	16	160
	Esgos	23, 24 y 25 de idem.	Esgos	Penas de Laredo	»	»	Idem	20	200
	Baños de Molgas	26, 27 y 28 de idem.	Ambia	Rosario	4	4	»	»	16
			Rivera	Albaredo	»	»	Vidos	20	20
			Almoite	La Dehesa	»	»	Robles	40	90
	Paderne	29, 30 y 31 de idem.	Paderne	Alama	»	»	Álamos	10	40
			San Lorenzo	Ougeiro	»	»	Robles	30	30
	Maceda	1.°, 2 y 3 desetiembre.	Maceda	O Carballal	»	»	Idem	150	75
	Allariz	4, 5 y 6 de idem.	Santa Marina	Lama de Rio	»	»	Álamos	6	36
			Torneiros	La Dehesa	»	»	Robles	12	108
							Total		4,747

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de los productos que se expresan en el anterior estado, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Señor Gobernador de la provincia.

1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad de tasacion.

2.ª El rematante no podrá dar principio á la corta hasta que por el Guarda del partido se haga entrega del monte.

3.ª Para que tenga efecto la condicion anterior, deberá proceder la presentacion de la correspondiente carta de pago y la orden de la oficina del distrito.

4.ª La corta y extraccion de los productos ha de verificarse en el preciso término de dos meses, á contar desde el dia en que haya sido aprobado el remate por el Sr. Gobernador.

5.ª Todos los árboles marcados que queden en pié pasado el término prefijado en la anterior condicion, quedarán á beneficio del monte.

6.ª La corta de todos los árboles señalados se verificará precisamente por encima de la marca puesta al pié de los mismos, cuidando de que ésta no sufra el menor deterioro y quede fija en el tocon.

7.ª Bajo ningun pretexto pueden cortarse mas árboles que los señalados con el marco real, y en los que por ser jóvenes no han admitido la marca, se hará la entresaca bajo la inspeccion del Guarda del partido.

8.ª Concluida la corta, el rematante lo pondrá en conocimiento de la oficina del distrito, á fin de que por la misma se disponga lo conveniente para el recuento de los tocones.

9.ª Desde la fecha de la entrega del monte hasta que se verifique el recuento es responsable el rematante, bajo las penas que marcan las ordenanzas, de cuantos daños se encontraren en el monte, si no los hubieren denunciado oportunamente.

Orense 24 de julio de 1862.—El Ingeniero, *Antonio G. de Quevedo.*

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ORENSE.

Todas las cartas que desde el dia 16 inclusive del mes actual, han sido depositadas en el buzon de esta Administracion principal con sellos antiguos de franqueo de 4 cuartos, están detenidas en mi despacho, hasta que sean franqueadas con sellos de la nueva elaboracion.

Lo que repetidamente se avisa á las personas interesadas en la circulacion de dichas cartas, cuyas listas numeradas hallarán puestas al público, ó insertas en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 26 de julio de 1862.—El Administrador principal de correos, *Pascual Roda.*

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Intendente militar del distrito de Galicia.—Hace saber: que á la una del dia 19 de agosto próximo deberá celebrarse una licitacion pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, con objeto de proceder á contratar la adquisicion de 160 básculas, 160 balanzas y 60 romanas del sistema métrico decimal.

Este acto tendrá lugar con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente; hallándose los efectos que han de servir de tipo, en la Secretaría de dicha dependencia, y el pliego de condiciones y formulario de proposicion, insertos en la plana 2.ª, columnas 2.ª y 3.ª de la Gaceta de Madrid núm. 201, correspondiente al dia 20 del actual.

Coruña 24 de julio de 1862.—P. A., El Subintendente, *Sebastian J. Urtásun.*—*Eduardo de Pico y Bolaño*, secretario.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta plaza, desde 1.° de enero del año de 1836 á fin de diciembre de 1840, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Antonio Calderon cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas segun se previene en el artículo 5.° de las Reales Instrucciones del 2 de setiembre de 1857.

Valencia 20 de julio de 1862.—El Comandante Presidente, *Francisco de Paula Velazquez y Segura.*

Ayuntamiento de Calbos de Randin.

Para proceder con el debido acierto en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1863, este Ayuntamiento y Junta pericial acordó hacer saber á todos los propietarios y colonos de fincas rústicas, urbanas y ganadería del municipio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, que empezarán á correr desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas prevenidas en las disposiciones vigentes; pasado cuyo término sin verificarlo, ó siendo inexactas, les parará el perjuicio que haya lugar, en cumplimiento de dichas superiores disposiciones.

Calbos de Randin y julio 22 de 1862. —*Pedro Araujo.*—P. A. D. A, *José Lopez*, secretario.

Idem de Canedo.

La Corporacion municipal, que accidentalmente tengo, el honor de presidir, con el fin de evitar en lo posible todo agravio en la evaluacion de productos, formacion y rectificacion del padron de riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento del impuesto territorial del año próximo de 1863, acordó reclamar de todos los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, las relaciones juradas de la ganadería, censos, foros, fincas rústicas y urbanas que posean ó administren en el rádio de este distrito y determinan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, señalándole al efecto el término de doce dias á contar desde el primero inclusive del mes de agosto inmediato; trascurrido el que, y de conformidad á lo prevenido en el art. 24 del referido Real decreto, se harán dichas evaluaciones por la Junta pericial sin que sea oida reclamacion alguna contra las operaciones que aquella practique con arreglo á los datos que posee.

Canedo 26 de julio de 1862.—*Vicente Mejid.*

Idem de Moreiras.

Para poder formar con la exactitud debida el amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial de 1863, este Ayuntamiento y Junta pericial han acordado hacer saber á todos los propietarios y colonos de fincas rústicas, urbanas y ganadería del distrito, presenten en el preciso término de veinte dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones juradas que están prevenidas en la instruccion y mas disposiciones vigentes sobre la materia; y de no verificarlo asi, se procederá á lo que haya lugar con arreglo á dichas disposiciones.

Moreiras julio 26 de 1862.—El Alcalde, *Pedro García.*—D. S. M., *Angel E. Perez*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.